

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN DÍAZ AGUIRRE
DEMANDADOS	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES CLAUDIA FERNANDA RENGIFO RAMÍREZ
RADICACIÓN	76001310501220130068802
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	CONFIRMAR LA SENTENCIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 171

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la sentencia absolutoria No. 168 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali. Proceso que fue remitido a este despacho el 26 de enero del corriente año mediante Auto No. 334 del 10 de septiembre de 2020.

Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 28 de abril de 2022.

SENTENCIA No. 116

I. ANTECEDENTES

MARÍA DEL CARMEN DÍAZ AGUIRRE demanda a **COLPENSIONES** y a **CLAUDIA FERNANDA RENGIFO RAMÍREZ** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de **MIGUEL ANTONIO RENGIFO HURTADO** a partir del 19 de abril de 2006 en el porcentaje del 50% que fue dejado en suspenso por el otrora ISS hoy Colpensiones mediante la Resolución No. 16110 de 2007 más los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que el pensionado **MIGUEL ANTONIO RENGIFO HURTADO** falleció el 19 de abril de 2006; que el extinto ISS mediante la Resolución No. 16110 de 2007 le reconoció la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, en porcentaje del 50% y dejó en suspenso el otro 50% por cuanto también reclamó la prestación Claudia Fernanda Rengifo Ramírez en calidad de hija mayor “invalida” del causante.

COLPENSIONES se opone al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes porque, a su juicio, el derecho al 50% en discusión le pertenece a Claudia Fernanda Rengifo Ramírez en calidad de hija mayor en condición de discapacidad. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

CLAUDIA FERNANDA RENGIFO RAMÍREZ en interdicción y representada por su curador Miguel Antonio Rengifo Ramírez, mediante apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda porque en su sentir la demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por no haber convivido con el causante. Señala que ella es quien tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de hija en condición de discapacidad.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia declaró de oficio la excepción de cosa juzgada respecto del derecho pensional del 50% a que tiene derecho Claudia Fernanda Rengifo Ramírez y absolvió a Colpensiones de las pretensiones formuladas por la demandante María del Carmen Díaz Aguirre.

Considera que la demandante no tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes reclamado por cuanto dicho porcentaje fue reconocido a Claudia Fernanda Rengifo Ramírez en calidad de hija mayor en condición de discapacidad del causante, mediante sentencia judicial No. 124 del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decisión modificada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, en sentencia No. 110 del 17 de abril de 2015.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia se conoce en consulta a favor de María del Carmen Díaz Aguirre por ser adversa a sus pretensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial señala que no prosperan las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, la Sala debe resolver si la demandante **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ AGUIRRE** a quien el otrora ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución No. 16110 del 19 de octubre de 2007, en un 50% por el fallecimiento del pensionado Manuel Antonio Rengifo Hurtado, tiene derecho o no al otro 50% que fue dejado en suspenso en dicha resolución a fin de determinar el derecho que le pudiera corresponder a Claudia Fernanda Rengifo Ramírez en calidad de hija mayor del causante, en condición de discapacidad.

No son objeto de discusión los siguientes hechos: i) que el otrora ISS mediante la Resolución No. 1357 del 27 de abril de 2001 le reconoció a **MIGUEL ANTONIO RENGIFO HURTADO** la pensión de vejez, folios 4 al 8 del cuaderno No. 1 del juzgado; ii) que el causante falleció el 19 de abril de 2006, según se desprende del registro civil de defunción visible en el folio 2 del cuaderno No. 1 del juzgado; iii) que el extinto ISS por medio de la Resolución No. 16110 del 19 de octubre de 2007 le reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ AGUIRRE** en porcentaje del 50% a partir del 1° de mayo de 2006 en cuantía de \$333.561 y dejó en suspenso el otro 50% que le pudiera corresponder a Claudia Fernanda Rengifo Ramírez en calidad de hija mayor del causante, en condición de discapacidad, folios 4 a 8 del cuaderno No. 1 del juzgado.

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 19 de abril de 2006, fecha del fallecimiento de MIGUEL ANTONIO RENGIFO HURTADO. El último artículo señala en el aparte que interesa a este caso, que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite del causante que acredite haber convivido con el causante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

La Sala considera que la demandante no tiene derecho al otro 50% de la pensión de sobrevivientes reclamada y que fue dejado en suspenso por el extinto ISS, toda vez que dicho porcentaje fue reconocido a favor de Claudia Fernanda Rengifo Ramírez en calidad de hija mayor del causante, en condición de discapacidad, mediante la sentencia judicial No. 124 del 31 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, obrante a folios 296 y 297 del cuaderno No. 1 del juzgado, decisión modificada en cuanto al retroactivo por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, en sentencia No. 110 del 17 de abril de 2015, visible a folios 371 y 372 del cuaderno No. 2 del juzgado, providencia que se encuentran en firme por no haberse presentado el recurso de casación; y por no haberse demostrado en este proceso condición distinta a lo decidido en él, además de la falta de competencia en esta instancia para discutir lo allí decidido.

En suma, el extinto ISS por medio de la Resolución No. 16110 del 19 de octubre de 2007 le reconoció la pensión de sobrevivientes a la

demandante MARÍA DEL CARMEN DÍAZ AGUIRRE en porcentaje del 50%, se reitera y; Colpensiones por medio de la Resolución GNR 403198 del 11 de diciembre de 2015, obrante a folios 560 a 564 del cuaderno No. 2 del juzgado, le reconoció el otro 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de Claudia Fernanda Rengifo Ramírez en condición de discapacidad y de hija del causante, a partir del 19 de abril de 2006, en cumplimiento de la sentencia judicial citada.

Respecto de la distribución de la pensión de sobrevivientes cuando hay más de un beneficiario, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL486-2021 del 27 de enero de 2021 concluyó que,

“(..). Pues bien, de la lectura de ambas normas se desprende claramente que: i) cuando se trate de un pensionado la cuantía de la prestación económica será del 100% de la pensión que percibía el causante y, ii) el pago proporcional de la pensión en atención al tiempo de convivencia, procede solo ante la presencia de más de un beneficiario, ya sea en caso de convivencia simultánea o cuando exista vínculo matrimonial no disuelto o en presencia de cónyuge o compañera e hijos menores de edad o de 25 años o inválidos del pensionado, según el caso. (...)”

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

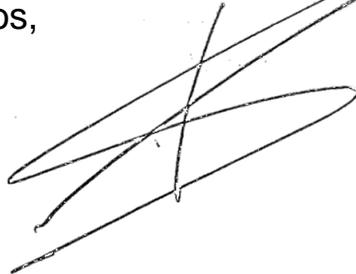
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 168 del 13 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

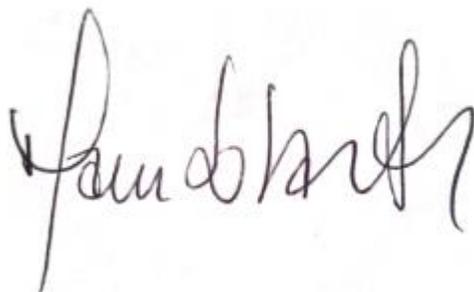
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5a42230c994d7f1dc6387e510f58107a828cd829792627a72ae1119b8cf575**

Documento generado en 29/04/2022 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>